



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. veintisiete (27) de enero de 2021.

Rad. No. 1100140030-05-2014-0105 00

I-. OBJETO POR DECIDIR

Lo constituye el incidente de desacato promovido por **LINEY CHINCHILLA CHINCHILLA** como agente oficioso de su menor hijo **ANGEL JHARITH MUÑOZ CHINCHILLA** en contra de **COOMEVA EPS**, por el no cumplimiento por parte de la accionada, de la orden de tutela impartida en sentencia de fecha 19 de febrero de 2014.

II-. ANTECEDENTES

En fallo emitido por esta judicatura el fecha 19 de febrero de 2014, se resolvió "...*Se ordenará que la EPS accionada preste al menor el tratamiento médico integral que requiere en razón a las enfermedades que cursa, hasta la recuperación de su salud, debiendo asumir el 100% del costo de los medicamentos, exámenes procedimientos e insumos NO pos* "

III-. RAZONAMIENTOS QUE FUNDAMENTAN LA CONCLUSIÓN

a-. Marco de la decisión

Análisis de las explicaciones dadas por la accionada para, a partir de ellas, disponer la apertura o no del incidente.

b-. Consideraciones

Mediante auto de fecha 28 de octubre de 2020 y 14 de diciembre del mismo año, y de conformidad con el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, se requirió a la parte incidentada con el fin de que se acreditara el cabal cumplimiento de la orden constitucional emitida por este despacho.

Se allegó escrito suscrito por la entidad COOMEVA EPS informando que existe: "*Se evidencia Solicitud de Viáticos en Salud No. 3650176, con la siguiente observación: Usuario Solicita Transporte Para Cumplimiento De Cita Programada En San Jose Infantil. Por lo que se procede a solicitar prioridad y gestión de entrega del servicio de transporte y reprogramación de citas a Priscila Priscila Alvarez Sanchez prisildap_alvarez@coomeva.com.co; Xile Johney Scalante Rojas xilej_scalante@coomeva.com.co, Estamos a la espera de respuesta por parte del área de traslado. De igual forma se validará con acudiente de menor para que nos confirme servicios pendientes y se dará gestión*".

En atención a lo anterior, la incidentante mediante correo electrónico de fecha 25 de enero del corriente, manifestó que "***la EPS COOMEVA me ha venido Cumpliendo Por el momento Con el Servicio de transporte para sus citas médicas, laboratorio y citas de especialistas***". (se destaca)

Por ende, se observa que el hecho que dio origen al incidente en referencia se encuentra superado, lo cual permite inferir la improcedencia del incidente



de desacato, que busca, en últimas, el cumplimiento del fallo y sanción al responsable de su no acatamiento, pero por razones subjetivas, debiéndose concluir entonces que la accionada dio cumplimiento al fallo de tutela atendiendo el marco legal y, por ello, no hay lugar a iniciar incidente alguno en su contra.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar incidente de desacato planteado por **LINEY CHINCHILLA CHINCHILLA** como agente oficioso de su menor hijo **ANGEL JHARITH MUÑOZ CHINCHILLA** en contra de **COOMEVA EPS**.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito tanto al incidentante como a la incidentada.

En firme, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
Juez

Firmado Por:

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

003e0298d763e79593cb5bf2839e310633b3efa7c935ca2664589ee20c4b0a0e

Documento generado en 27/01/2021 10:53:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>